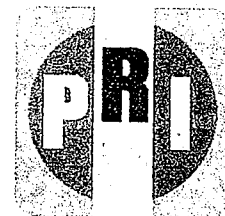




GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
*Lic. Avilés*  
*B. Gil*  
DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO



San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 17 de agosto de 2020

LIC: JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
*13:00 hrs*  
*10 AGO 2020*  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

El que suscribe, Diputado Alejandro Avilés Álvarez, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTICULO 194 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE CIBERACOSO SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD.**

Por lo anterior, solicito respetuosamente, tenga a bien incluirla en el orden del día de la siguiente sesión del segundo periodo ordinario de la LXIV Legislatura.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura



San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 17 de agosto de 2020

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.

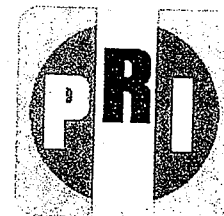
El que suscribe, Diputado Alejandro Avilés Álvarez, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTICULO 194 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE CIBERACOSO SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD** en los términos siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Oaxaca, habitan 1 millón 187 mil 395 niños y niñas de entre 0 a 14 años<sup>1</sup>, quienes representan el 31% de la población de la entidad. A raíz del confinamiento provocado por la pandemia que actualmente se vive en el mundo, niñas, niños y

---

<sup>1</sup> <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion/>



adolescentes han incrementado el uso de tecnologías de la información y la comunicación, lo que ha provocado que los acosadores encuentren en las redes sociales, correos electrónicos y juegos en línea, una ruta fácil para engañar a las y los menores, colocándolos en un punto sumamente vulnerable.

México es el primer país emisor de pornografía infantil<sup>2</sup>; ocupa el primer lugar en abuso sexual infantil, violencia física, abuso sexual y homicidios en menores de 14 años<sup>3</sup> y es el segundo país del mundo donde más agravios se cometen contra menores de edad<sup>4</sup>. De acuerdo al Diagnóstico Nacional sobre la Situación de Trata de Personas en México, alrededor de 20 mil niños y niñas son captados por redes de trata de personas y 45 de cada 100 son niñas indígenas<sup>5</sup>. Los pedófilos se adaptan fácilmente al contexto, las leyes deben adaptarse también, la época digital aunada a la pandemia que atraviesa el mundo, es el caldo de cultivo ideal para que niñas y niños conectados a la red, corran riesgos de ser blanco de abusos de todo tipo.

Según el último Reporte Global de Ciberdelitos Norton, el crimen cibernético es cada vez más peligroso y agresivo, ya que cada segundo, doce personas son víctimas de un delito en la red; asimismo, de acuerdo con datos de la UNICEF, 16 mil 700 sitios web muestran imágenes de abusos a niños, de los cuales 73 por ciento son menores de diez años.

El ciberacoso sexual infantil o *grooming* es una conducta realizada por un adulto a través de cualquier dispositivo digital, red social, teléfono, computadora, dispositivo electrónico o de cualquier otra tecnología de la información y/o

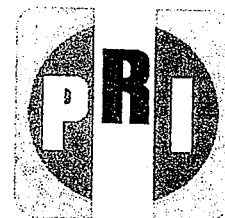
---

<sup>2</sup> Senado de la República, BOLETÍN-035 México primer lugar en pornografía infantil, exhortan al Gobierno a fortalecer estrategias para contrarrestarlo, Disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/8434-boletin-035-mexico-primer-lugar-en-pornografia-infantil-exhortan-algobierno-a-fortalecer-estrategias-para-contrarrestarlo.html>

<sup>3</sup> OCDE, 2013

<sup>4</sup> UNICEF, 2010

<sup>5</sup> UNODC (2014), Diagnóstico Nacional sobre la Situación de Trata de Personas en México, p. 62. Disponible en [https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/Diagnostico\\_trata\\_de\\_personas.pdf](https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/Diagnostico_trata_de_personas.pdf)



comunicación, haciendo uso del engaño, mentiras o de propuestas falsas, para contactar o enganchar a un menor, con la intención de cometer conductas que lesionen su normal desarrollo físico y emocional. Normalmente estas conductas finalizan en trata, abuso sexual y pornografía infantil.<sup>6</sup>

El mecanismo del *grooming* consta de varias fases o etapas. Suele comenzar con una petición de foto o video de índole sexual o erótica (solicitada por el adulto, utilizando generalmente un perfil falso). Cuando consigue ese material, quien lo pide puede o bien desaparecer, o bien chantajear a la víctima con hacer pública esa información si no entrega nuevos videos o fotos o si no accede a un encuentro personal.<sup>7</sup>

De acuerdo a la Guía de Sensibilización sobre Convivencia Digital editada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el ciberacoso se divide en dos tipos.

1) Sin fase previa de relación y generación de confianza

El acosador logra tener fotos o videos sexuales de las y los menores mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas. Con el material sexual o erótico en mano, extorsiona al menor con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal. En este caso el material es obtenido a la fuerza, y el niño o niña acosado puede no saber cómo se obtuvo.

2) Con fase previa de generación de confianza

En este caso, el material es entregado por la o el menor, y la confianza se vuelve el instrumento indispensable. Para generar esa confianza el adulto se vale

<sup>6</sup> El camino del Grooming, Save the Children, México.

<sup>7</sup> UNICEF. Porqué, cuándo y cómo intervenir desde la escuela ante el maltrato a la infancia y la adolescencia. Guía conceptual sobre abuso sexual. Disponible en:

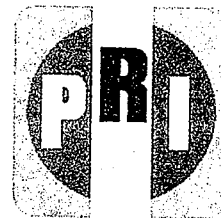
[http://www.unicef.org/argentina/spanish/educacion\\_Abuso\\_Sexual\\_170713.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/educacion_Abuso_Sexual_170713.pdf)



de distintas herramientas para mentir sobre su identidad y hacerse pasar por un menor de edad. Esto lo logra manipulando o falsificando fotos videos, y manteniendo conversaciones en un lenguaje coloquial acorde a la edad de la víctima. También suele tomar los gustos y preferencias que los menores publican en la web para producir una falsa sensación de familiaridad o amistad. Es frecuente que quien realiza el abuso utilice el tiempo para fortalecer e intensificar el vínculo. El tiempo transcurrido varía según los casos, pero el abusador puede lograr su objetivo en una charla o esperar meses e incluso años. Esto ayuda a que la víctima se olvide o deje de tener presente que del otro lado hay un desconocido, porque a partir del tiempo transcurrido y las conversaciones compartidas pasa a considerarlo un amigo.

Una vez que el material llega al abusador, se genera una situación de chantaje donde suele quedar en evidencia la mentira sobre la identidad del adulto, quien le pide al menor más imágenes (o incluso un encuentro personal) a cambio de no mostrar el material. La posición de poder en la que se encuentra el abusador se refuerza por el manejo de la situación que tiene como adulto, y por la vergüenza que siente el menor al enterarse de que se expuso ante alguien más grande, que puede hacer público el material privado. Es necesario destacar la importancia que tiene la cámara web, ya que se vuelve indispensable, en muchos casos, para que el menor se exhiba ante el adulto

Las TIC son herramientas que brindan nuevos escenarios a para problemáticas previamente existentes. Es decir, el abuso o acoso sexual a niños y niñas y la pedofilia, no surgen con el internet y las redes sociales, estas conductas son problemáticas que anteceden a la existencia de estos espacios. Lo que sí sucede es que se constituyen en instrumentos capaces de potenciar los distintos tipos de abuso.



El incremento en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por parte de niñas, niños y adolescentes, es un gran paso para garantizar su derecho al acceso a la información, educación y expresión, sin embargo, el internet también ha sido utilizado para la producción y distribución de materiales que representan violencia sexual contra la niñez.

Los ciberacosadores o groommers han encontrado en la red digital, una nueva ruta, más fácil, rápida y de bajo riesgo para contactar, manipular y engañar a niñas, niños y adolescentes, colocándolos en una posición de vulnerabilidad, convirtiéndose en víctimas de extorsión, abuso sexual, trata de personas y pornografía infantil, e incluso podrían ser sujetos activos en la comisión de delitos sin que tengan conciencia plena de sus actos.

El adelanto del Internet como medio de comunicación y el auge de las redes sociales, ha sido aprovechado por delincuentes sexuales para ampliar sus actividades delictivas. Este acceso y relación temática entre agresor y sus víctimas menores de edad como medio para lograr la elaboración de pornografía infantil, ha sido una constante preocupación en la comunidad internacional.

En lo concerniente al ámbito normativo, se debe poner la sanción del acoso y la pornografía infantil, en contexto con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta a niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía hecho en Nueva York, el 25 de mayo de 2000, y el Convenio sobre Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001.

En ese sentido, existen en el marco jurídico internacional, instrumentos que tipifican conductas asociadas a la utilización de TIC's, mediante las cuales, las personas adultas acosan a menores de edad, que en muchos casos, constituye la fase previa a un encuentro de tipo físico. Los siguientes países sancionan dichas conductas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

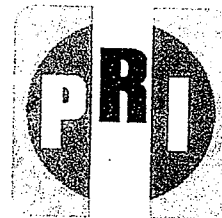


En Alemania, es sancionado hasta con 5 años de prisión al que ejerza influencia sobre el menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido.

En Estados Unidos, se prohíbe transmitir datos personales de menores de 16 años con el fin de cometer delitos de carácter sexual, por su parte, en el estado de Florida, en 2007, se aprobó la ley de cibercrímenes contra menores, misma que sanciona a quienes se contacten con menores por Internet y luego sostengan encuentros con el fin de abusar sexualmente de ellos.

En el continente americano, existen países como Chile donde se sanciona a quienes exijan a un menor de 14 años el envío, exhibición o la entrega de imágenes con significación sexual. Argentina, sanciona hasta con 4 años de cárcel al que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier tecnología de transmisión de datos contacte a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma

En México, en la Sesión de la Cámara de Diputados, celebrada el 14 de diciembre de 2016, el pleno aprobó con 381 votos a favor, el dictamen que reforma el Código Penal Federal, que tipifica los delitos de ciberacoso sexual y el acoso sexual de personas menores de 18 años de edad o de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho. La reforma, contempla los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, 259 Bis y se adicionan los artículos 210 Bis; 259 Ter; 259 Quáter y una fracción V al artículo 266 Bis del mencionado ordenamiento. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la minuta con proyecto de decreto al Senado de la República para sus efectos conducentes; con fecha 2 de febrero de 2017, se recibió la minuta por el Pleno del Senado de la República, y posteriormente, la Mesa Directiva turnó la minuta a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos para su



estudio y dictamen correspondiente, que es donde se encuentra actualmente dicha minuta.

En el Congreso de la Ciudad de México, las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género presentaron y aprobaron un dictamen que incluía el *Delito contra el acoso sexual*, que sanciona las comunicaciones de adultos con menores de 18 años o con personas con discapacidad y en las que aquellos soliciten actos de carácter sexual -mejor conocido como grooming-, para quedar como sigue:

Artículo 179 BIS.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y de 48 a 200 horas de trabajo comunitario a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o le solicite un encuentro sexual.”

## DERECHOS HUMANOS TUTELADOS

Por todo lo anterior, es conveniente considerar la Resolución de las Naciones Unidas que llama la protección de los derechos humanos en internet. El Consejo de Derechos Humanos, reconoce que los mismos derechos que las personas tienen en el mundo offline deben ser protegidos en internet<sup>8</sup>.

En particular se habla de: garantizar la libertad de expresión, promover la alfabetización digital, el acceso a internet como herramienta para la promoción del

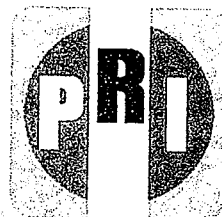
---

<sup>8</sup> United Nations General Assembly. Oral revisions of 30 June. Human Rights Council. Thirty-second session. Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development.

Disponible en : <https://documents-dds>

[ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/156/93/PDF/G1615693.pdf?OpenElement](https://ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/156/93/PDF/G1615693.pdf?OpenElement)





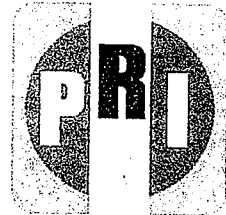
derecho a la educación, y también el acceso para reducir brechas digitales, la toma de medidas apropiadas para incluir a las personas con discapacidades, y atender a las preocupaciones sobre seguridad y privacidad en internet.

Estos derechos, son ampliamente explicados en el *Decálogo de los derechos para niños y niñas establecidos por UNICEF*<sup>9</sup>, basados en la Convención sobre los Derechos del Niño y que a continuación se detallan:

1. **Derecho al acceso a la información y la tecnología**, sin discriminación por motivo de sexo, edad, recursos económicos, nacionalidad, etnia, lugar de residencia, etc.
2. **Derecho a la libre expresión y asociación**. A buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo por medio de la Red. Estos derechos solo podrán ser restringidos para garantizar la protección de los niños y niñas de informaciones y materiales perjudiciales para su bienestar, desarrollo e integridad; y para garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad, los derechos y la reputación de otras personas.
3. **Derecho de los niños y niñas a ser consultados** y a dar su opinión cuando se apliquen leyes o normas a internet que los afecten, como restricciones de contenidos, lucha contra los abusos, limitaciones de acceso, etcétera.
4. **Derecho a la protección contra la explotación**, el comercio ilegal, los abusos y la violencia de todo tipo que se produzcan utilizando internet. Los niños y niñas tendrán el derecho de utilizar internet para protegerse de esos abusos, para dar a conocer y defender sus derechos.
5. **Derecho al desarrollo personal y a la educación**, y a todas las oportunidades que las nuevas tecnologías como internet puedan aportar para

---

<sup>9</sup> Disponible en: <http://coleccion.educ.ar/coleccion/CD27/datos/decalogo-derechos-infancia-internet.html>.  
Versión original disponible en: [http://www.unicef.org/lac/Losderechosdelainfancia\\_eradeinternet.pdf](http://www.unicef.org/lac/Losderechosdelainfancia_eradeinternet.pdf).



mejorar su formación. Los contenidos educativos dirigidos a niños y niñas deben ser adecuados para ellos y promover su bienestar, desarrollar sus capacidades, inculcar el respeto a los derechos humanos y al medio ambiente y prepararlos para ser ciudadanos responsables en una sociedad libre.

6. **Derecho a la intimidad de las comunicaciones por medios electrónicos.** Derecho a no proporcionar datos personales por la Red, a preservar su identidad y su imagen de posibles usos ilícitos.
7. **Derecho al esparcimiento, al ocio, a la diversión y al juego,** también mediante internet y otras nuevas tecnologías. Derecho a que los juegos y las propuestas de ocio en internet no contengan violencia gratuita, ni mensajes racistas, sexistas o denigrantes y respeten los derechos y la imagen de los niños y niñas y otras personas.
8. **Los padres y madres tendrán el derecho y la responsabilidad de orientar, educar y acordar con sus hijos e hijas un uso responsable de internet:** establecer tiempos de utilización, páginas que no se deben visitar o información que no deben proporcionar para protegerlos de mensajes y situaciones peligrosas, etcétera. Para ello los padres y madres también deben poder formarse en el uso de internet e informarse de sus contenidos.
9. **Los gobiernos** de los países desarrollados deben comprometerse a cooperar con otros países para **facilitar el acceso de estos y sus ciudadanos,** y en especial de los niños y niñas, a internet y otras tecnologías de la información para promover su desarrollo y evitar la creación de una nueva barrera entre los países ricos y los pobres.
10. **Derecho a beneficiarse y a utilizar en su favor las nuevas tecnologías** para avanzar hacia un mundo más saludable, más pacífico, más solidario,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura



más justo y más respetuoso con el medio ambiente, en el que se respeten los derechos de todos los niños y niñas.

Siguiendo esta línea, vemos que las Convenciones Internacionales y los derechos humanos consagrados en instrumentos jurídicos, son aplicables tanto para espacios offline como online. Si unimos esta idea con la desarrollada anteriormente, sobre los daños que las actitudes causan sean en internet o en la calle, podemos inferir que los delitos cometidos en internet siguen siendo delitos, y las víctimas siguen siendo víctimas. También entendemos que los sujetos en internet, son sujetos de derecho.

Finalmente, de lo anterior expuesto, se concluye que la salida para evitar los agravios a menores en la red, definitivamente no es apartar a la niñez y a la adolescencia de los espacios virtuales, por el contrario, se deben crear espacios seguros para que niñas, niños y adolescentes puedan beneficiarse de los avances tecnológicos sin riesgo, mayormente en el contexto social que nos encontramos, donde la educación principalmente, ha empezado a migrar de manera veloz hacia el área digital.

Es por ello, que se presenta la siguiente propuesta legislativa que tiene como objetivo principal, proteger a niñas, niños y adolescentes, de personas y bandas bien organizadas que producen, distribuyen o comercializan pornografía infantil, agresores sexuales, tratantes personas, entre otros delincuentes.

Por lo anterior expuesto, presento ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura



## DECRETO

**Único.-** Se adiciona el artículo 194 bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano De Oaxaca para quedar como sigue:

### TITULO SEXTO.

Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

### CAPÍTULO ÚNICO

**(...) 194 bis.** Comete el delito de ciberacoso sexual quien, con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento, y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o le solicite un encuentro sexual. A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de seis a ocho años de prisión y de seiscientos a ochocientos días multa.

Cuando la conducta derive en un encuentro o acercamiento, a fin de cometer cualquier acto que vaya en contra de la integridad física y sexual del menor, se le impondrá pena de nueve a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil quinientos días multa.